



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL.
PONENCIA NUEVE.**

JUICIO NÚMERO: TJ/III-67509/2023.
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

VÍA SUMARIA.

SENTENCIA.

En la Ciudad de México, a **VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.- VISTOS** para resolver los autos del juicio de nulidad al rubro indicado, promovido por el ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX} por propio derecho, en contra de los CC. SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA Y TESORERO, las citadas autoridades adscritas al GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ante la Licenciada **SOCORRO DÍAZ MORA**, Magistrada Presidente de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructora de la Novena Ponencia, quien actúa en presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada WENDY PÉREZ CORTÉS, que da fe; con fundamento en los artículos 27, tercer párrafo, 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar la sentencia correspondiente; y-----

-----R E S U L T A N D O-----

1.- Mediante escrito ingresado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, el ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX} por propio derecho interpuso juicio de nulidad, señalando como actos impugnados los que a continuación se digitalizan de la demanda:-----

1.- ACTO IMPUGNADO: LA MULTA DE INFRACCIÓN FOLIO ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC} DE UN HECHO SUPUESTAMENTE ACONTECIDO EL 14 DE MARZO DE 2023. ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC}

(foja 3 de autos.)

2.- El veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el medio de defensa hecho valer por el accionante, ordenándose emplazar a las autoridades indicadas como enjuiciadas y señalándose término para que emitieran su contestación a la demanda. -----

3.- Mediante acuerdo del veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo por contestada la demanda suscrita por la Subdirectora de Juicios Locales, en suplencia de la Subprocuradora de lo Contencioso de la

TJ/III-67509/2023
A-1489-6-2024

Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación del C. Tesorero del Gobierno de la Ciudad de México, por oficio ingresado el día el doce de septiembre del mismo año.-----

4.- Por auto de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo por contestada la demanda respecto de la autoridad demandada adscrita a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en virtud del oficio ingresado ante el Órgano Receptor de este Tribunal, el día veintidós de septiembre del mismo año. Toda vez que la autoridad demanda exhibió la boleta de sanción impugnada desconocida por el actor en el presente juicio, se le ordenó correr traslado para que formulara ampliación a la demanda. -----

5.- Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veinte de octubre de dos mil veintitrés el actor en el presente juicio formuló ampliación a la demanda, acordándose de conformidad a través del auto de fecha nueve de noviembre del mismo año, ordenándose correr traslado a las autoridades demandadas para que dieran contestación a la ampliación de demanda.-----

6.- La Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de la autoridad enjuiciada adscrita a la citada Dependencia, emitió contestación a la ampliación demanda mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, acordándose tener por presentado en tiempo y forma, por auto de treinta del mes y año en cita.-----

7.- A través de proveído de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, se declaró la preclusión para contestar la ampliación a la demanda respecto del C. SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ya que no la realizó en tiempo ni en forma.-----

8.- Con el auto de fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, se ordenó reabrir la Instrucción y requerir a la parte actora a fin de que acredite el interés legítimo para actuar en el presente juicio.-----

9.- La parte actora desahogó la carga procesal señalada en el punto inmediato anterior, con fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, acordándose mediante proveído de fecha treinta de abril del mismo año.---

10.- El día quince de mayo de dos mil veinticuatro, se dictó auto de alegatos y cierre de instrucción, el cual fue notificado por lista a las partes el mismo día de la fecha en cita.-----

11.- Las partes no formularon alegatos por escrito.-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL.
PONENCIA NUEVE.**

JUICIO NÚMERO: TI/III-67509/2023
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

VÍA SUMARIA.

- 2 -

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Juzgadora es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción I, 27, tercer párrafo, 31, fracciones I y III, y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

II.- Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Juzgadora analiza las causales de improcedencia que hacen valer las enjuiciadas al contestar la demanda.- Al efecto, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 814, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, página 553, correspondiente a los años 1917-1995, que a la letra señala: -----

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.- Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia." -----

III.- Se estudia la **primera causal de improcedencia** hecha valer por la autoridad demandada perteneciente a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en donde manifiesta que el actor intenta acreditar el interés legítimo con diversas documentales, las cuales ninguna de ellas se encuentran a su nombre y no demuestra que efectivamente sea el propietario del vehículo involucrado en la comisión de la conducta infractora.-----

Esta Sala del Conocimiento estima **fundada** la causal de improcedencia antes señalada, por las siguientes consideraciones de derecho:-----

En primer término, por lo que hace al **INTERÉS LEGÍTIMO**, es de señalar que los artículos 39 y 92, fracción VI, primera hipótesis, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establecen a la letra lo siguiente:

"Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan **interés legítimo** en el mismo.-----

TI/III-67509/2023



A-149816-2024

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.”-----

“**Artículo 92.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:-----

(...)-----

VI.- Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley; (...)-----

El artículo 39 establece que sólo podrán intervenir en el juicio contencioso administrativo, las personas que acrediten tener interés legítimo en el mismo; es decir, que prueben la afectación de un derecho objetivo por la emisión de un acto de autoridad.-----

Por su parte, el segundo numeral transcrito, indica en su primera hipótesis, que el juicio contencioso administrativo es improcedente cuando no se afecte el interés legítimo de quien actúa.-----

En efecto, de conformidad con el artículo 92, fracción VI, de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para la procedencia de la presente instancia, la actora se encontraba obligada a acreditar la afectación a su esfera de derechos; tal y como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 2a./J.142/2002, con número de registro 185376, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, diciembre de dos mil dos, página 242, cuya voz es la siguiente:-----

“INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.- De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.”-----

En el caso concreto, la parte accionante a efecto de acreditar el interés legítimo que le asiste en el presente juicio, exhibió la documental consistentes en:-----



TERCERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL.
PONENCIA NUEVE.

JUICIO NÚMERO: TI/III-67509/2023
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

VÍA SUMARIA.

- 3 -

- 1. Recibo de Pago a la Tesorería Autos Particulares, realizado en el kiosco de la Tesorería, para la reposición o renovación de la tarjeta de circulación, respecto del vehículo con número de placas

DATO PERSONAL ART.186 L
DATO PERSONAL ART.186 L
DATO PERSONAL ART.186 L

Ahora, de la misma documental, no se desprende dato alguno que proporcione certeza jurídica a esta Juzgadora a fin de determinar que con el acto impugnado le está causando una afectación a la esfera jurídica de la hoy accionante.

Así es, no obstante que mediante acuerdo de fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, se requirió a la parte accionante para que en el término de tres días hábiles acreditara su interés legítimo, debido a que de las constancias que corren agregadas en el presente expediente, no se desprendía ser la agraviada con el acto reclamado.

El actor en el presente juicio, desahogó dicha carga procesal para lo cual exhibió el Recibo de Pago a la Tesorería Autos Particulares, realizado en el kiosco de la Tesorería, para la reposición o renovación de la tarjeta de circulación, respecto del vehículo con número de placas del que sólo se desprende la línea de captura, la cantidad pagada y que corresponde al vehículo con número de placa modelo pero con tales datos no se acredita el interés legítimo que une al vehículo infraccionado.- Dicha documental se inserta para mayor referencia:

DATO PERSONAL ART.1
DATO PERSONAL ART.1
DATO PERSONAL ART.1

DATO PERSONAL ART.1
DATO PERSONAL ART.1
DATO PERSONAL ART.1

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

RECIBO DE PAGO A LA TESORERÍA Autos Particulares
Realizado en Kiosco de la Tesorería Kiosco Módulo Central

Table with 2 columns: DATOS ADICIONALES DEL PAGO and DETALLES DE LA CUENTA DE PAGO. Includes fields for Concepto, Subconcepto, Referencia, Monto, and Fecha.

Table with 1 column: DATOS DEL PAGO. Includes fields for Tipo de Pago, Número de Cuenta, Tipo de Cuenta, and Nombre del Pagador.

Table with 2 columns: CERTIFICACIONES DE PSEQUECA and TOTAL PAGADO. Includes fields for DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

TI/III-67509/2023
A-149816-2024

Así las cosas, del análisis efectuado a la constancia que obra en el expediente en que se actúa, se desprende que con la documental aportada por el accionante con el escrito de demanda y con el escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el diez de abril de dos mil veinticuatro, no se acredita la existencia de alguna relación del actor con el vehículo objeto de la boleta de sanción impugnada, cabe señalar que a pesar que la autoridad demandada exhibió la mencionada boleta con número de folio la misma tampoco se encuentra dirigida a su nombre, para así establecer que afecta la esfera jurídica de derechos del

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDI
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDI
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDI
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDI

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.
DATO PERSONAL ART.
DATO PERSONAL ART.
DATO PERSONAL ART.

Lo anterior es así, ya que el interés legítimo dentro del juicio de nulidad debe demostrarse de manera fehaciente, mediante datos inequívocos, y documentos de los que se desprenda la propiedad del objeto materia del acto impugnado, o en su caso, se deberán aportar las probanzas necesarias con la finalidad de demostrar la identidad del bien que afirma el accionante le pertenece y que fue objeto del acto controvertido.- Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la siguientes tesis:-----

Registro digital: 212600
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materias(s): Común
Tesis: XIV.21 K
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Mayo de 1994, página 465
Tipo: Aislada

INTERÉS JURÍDICO RELATIVO A LA PROPIEDAD DE BIENES MUEBLES, COMPROBACIÓN DEL.- Para demostrar la afectación del interés jurídico en el amparo, se requiere que de la demanda de garantías, informes justificados y pruebas aportadas en el sumario, se acredite la existencia conjunta de varios elementos, a saber: a). Una persona determinada (principio de instancia de parte); b). Un derecho legítimo de ésta; c). La precisión indudable de ese derecho (legitimación); d). Un acto de autoridad (principio de procedencia del juicio de amparo); y, e). La afectación del citado derecho, a través de dicho acto autoritario (principio de agravio personal y directo). Así, si en el caso se reclaman violaciones al derecho de propiedad de bienes muebles, evidentemente el referido interés jurídico debe demostrarse de manera fehaciente. Si tales muebles son identificables con datos inequívocos, bastará la exhibición de la factura o documento que se le equipare, y algún otro medio que robustezca ésta, de los cuales se desprenda que el quejoso, además de la propiedad, tenga la posesión actual de los bienes. En cambio, si no son identificables, entonces, además de los elementos de convicción precisados con antelación deberán aportarse al sumario las pruebas tendientes a demostrar la identidad de los bienes que afirma la parte quejosa le pertenecen, con los que fueron objeto de los actos reclamados, y que esos bienes eran los únicos con las características indicadas por la quejosa, existentes en el lugar y fecha de la ejecución del acto reclamado.

Por lo tanto, toda vez que en el presente asunto no se advierte que la resolución sujeta a debate pueda administrarse con el actor en el presente juicio y que acreditara que se le hubiere afectado su esfera jurídica de derechos, así como tampoco aportó ningún elemento de prueba suficiente para acreditar su interés legítimo y poder actuar en el juicio al rubro indicado; resulta que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 92, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.- Es aplicable al caso concreto la jurisprudencia número dos,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL.
PONENCIA NUEVE.**

JUICIO NÚMERO: TI/III-67509/2023
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

VÍA SUMARIA.

- 4 -

correspondiente a la tercera época, emitida por el pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete que a la letra dice:-----

"INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada." -----

En consecuencia, toda vez que el actor no acreditó la afectación a su esfera jurídica de derechos, de conformidad con los artículos 92 fracción VI y 121 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, **SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.** -----

IV.- Toda vez que se decretó el sobreseimiento del presente juicio de nulidad, esta Sala no entra al estudio de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte accionante, por ser una cuestión de fondo.- Es aplicable la siguiente jurisprudencia:-----

Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 22

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas."

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, fracción I, 31, fracción I, y 32, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 92 fracción VI, 93 fracción II, 98 fracciones I, II, III y IV, 102, fracción VII, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y se:-----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- SE SOBRESEE el presente juicio.-----

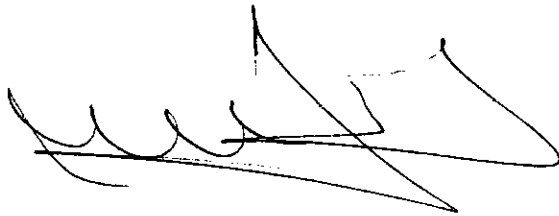
TI/III-67509/2023
A-149816-2024

SEGUNDO.- El alcance y sentido de esta sentencia se encuentra contenido en la parte final del **Considerando III.**-----

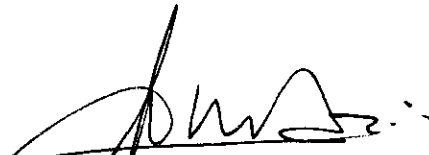
TERCERO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. -----

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. -----

Así, lo resuelven y firma la Magistrada Presidente de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructora en este asunto, Licenciada **SOCORRO DÍAZ MORA**, quien actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado **ARMANDO GUIBERRA HERRERA**, que da fe. -----



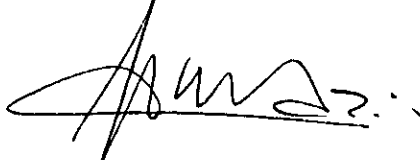
LIC. SOCORRO DÍAZ MORA
MAGISTRADA PRESIDENTE
E INSTRUCTORA



LIC. ARMANDO GUIBERRA HERRERA
SECRETARIO DE ACUERDOS.

El Secretario de Acuerdos de la Tercera Sala Ordinaria, Ponencia Nueve, Licenciado **ARMANDO GUIBERRA HERRERA**, **CERTIFICA:** Que la presente hoja forma parte de la Sentencia dictada el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, en el juicio de nulidad número TJ/III-67509/2023, en la que se determinó: "**PRIMERO.- SE SOBRESEE** el presente juicio. **SEGUNDO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. **TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido." **DOY FE.** -----

SDM/AGH'apr





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA NUEVE**

JUICIO NÚMERO: TI/III-67500/2023
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

SENTENCIA EJECUTORIADA

En la Ciudad de México, a **siete de agosto de dos mil veinticuatro**.- En virtud de que con fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, ésta Sala dictó la Sentencia correspondiente en el juicio al rubro indicado, y toda vez que a la fecha no se tiene conocimiento de que se haya interpuesto algún medio de defensa en contra del citado fallo.- Al respecto, **SE ACUERDA:** Tomando en consideración que en la certificación del día de hoy, se indica que a la fecha no se ha turnado promoción alguna por parte de la Oficialía de Partes de este Tribunal, que constituya un medio de defensa en contra de la sentencia de mérito; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 427, fracción II y 428, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en términos de su artículo 1º, se **DECLARA QUE CAUSÓ EJECUTORIA** la sentencia dictada el **VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**.- Toda vez que el referido fallo sobreesayó el presente juicio, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.- Infórmese a las partes lo dispuesto por el punto 5 de los "LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017", publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete; *"Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se les tendrá renunciando a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración."*- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**.- Así lo proveyó y firma, la Magistrada de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, Licenciada **SOCORRO DÍAZ MORA**, ante la fe del Secretario de Acuerdos, Licenciado **MICHEL LÓPEZ JUÁREZ**.

SDM/MLJ/vlit





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA NUEVE**

JUICIO NÚMERO: TJ/III-67509/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

VÍA SUMARIA

EL LICENCIADO **MICHEL LÓPEZ JUÁREZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PONENCIA NUEVE DE LA TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

CERTIFICA

QUE DE ACUERDO CON LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE QUE NOS OCUPA, LA **SENTENCIA** DE FECHA **VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DICTADA EN ESTE JUICIO, SE **NOTIFICÓ A LA PARTE ACTORA EL DÍA VEINTICUATRO DE JUNIO Y A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EL DÍA TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, SIN QUE A LA FECHA, LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE TRIBUNAL HAYA TURNADO PROMOCIÓN ALGUNA QUE CONSTITUYA UN MEDIO DE DEFENSA EN CONTRA DE LA MISMA.- LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES, A QUE HAYA LUGAR.- EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A **SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**.

LIC/MICHEL LÓPEZ JUÁREZ

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PONENCIA NUEVE,
TERCERA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

SDM/MLJ/vlit